

## ORDENANZA FISCAL NÚM. 7

### REGULADORA DE LA TASA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.

#### ARTICULO 1. DISPOSICIÓN GENERAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por actos administrativos de naturaleza urbanística o de prevención ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto de Haciendas Locales.

#### ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

2.1.- LICENCIAS URBANÍSTICAS: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias exigidas por la legislación urbanística.

2.2.- LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

2.3.- DECLARACIONES RESPONSABLES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo 314 del R.D. 22/2004, de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.4.- LICENCIAS AMBIENTALES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias ambientales.

2.5.- COMUNICACIONES DE INICIO: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la tramitación de los expedientes de comunicación de inicio de actividades a que se refiere el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.6.- COMUNICACIONES AMBIENTALES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la tramitación de los expedientes de comunicación ambiental de actividades a que se refiere el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.7.- OTROS DOCUMENTOS URBANÍSTICOS Y DE PREVENCIÓN AMBIENTAL: En relación con el resto de actividad administrativa en materia de urbanismo o de prevención ambiental, constituye el hecho imponible de los servicios o actividades de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.8.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2.9.- Por tanto, constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza.

### **ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.**

- 1) Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que soliciten las licencias, la tramitación de expedientes o efectúen las comunicaciones, que constituyan el hecho imponible o que resulten beneficiarias o afectadas por el otorgamiento o la tramitación de los mismos.
- 2) Igualmente son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza. Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- 3) Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### **ARTICULO 4. RESPONSABLES.**

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en esa Ley.

## **ARTICULO 5. EXENCIONES O BONIFICACIONES.**

1.- En las licencias urbanísticas se concederán las mismas bonificaciones que tiene el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- Estarán exentas del pago de la Tasa de licencia urbanística, aquellas de vallado de solares, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de dicha obligación.

3.- Estarán exentas del pago de la tasa las certificaciones que, a solicitud de los miembros de la Corporación, en el ejercicio de su actividad política, los funcionarios o personal laboral, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Municipal.

4.- En el resto de los supuestos no se establecen bonificaciones ni exención alguna.

## **ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

### 6.1.- BASE IMPONIBLE.

- 1) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las licencias urbanísticas:
  - a. Cuando fuese exigible la presentación de Proyecto técnico, la base imponible será el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Oficial correspondiente.
  - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de licencia.
- 2) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las licencias de primera ocupación o utilización: El Presupuesto de ejecución material que figure en el certificado final de obra expedido por el Técnico director y visado por el Colegio competente.
- 3) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las declaraciones responsables:
  - a. Cuando fuese exigible la presentación de Proyecto técnico, el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Oficial correspondiente.
  - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de licencia.
- 4) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las licencias ambientales:
  - a. El Presupuesto de ejecución material que figure en el certificado final de obra expedido por el Técnico director y visado por el Colegio competente, cuando este requisito fuere exigible.



- b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de comunicación.
- 5) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las comunicaciones de inicio:
- a. El Presupuesto de ejecución material que figure en el certificado final de obra expedido por el Técnico director y visado por el Colegio competente, cuando este requisito fuere exigible.
  - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de comunicación.
- 6) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las comunicaciones ambientales:
- a. El Presupuesto de ejecución material que figure en el certificado final de obra expedido por el Técnico director y visado por el Colegio competente, cuando este requisito fuere exigible.
  - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de comunicación.
- 7) En el resto de los actos de naturaleza urbanística, se tomará como base imponible la naturaleza del servicio prestado de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

## 6.2.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1) En las licencias urbanísticas, la cuota tributaria consistirá en una cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:
- a. En los supuestos del artículo 2, cuando fuese exigible la presentación de Proyecto técnico, al Presupuesto de Ejecución Material, visado por el Colegio Oficial correspondiente, se aplicará el tipo de gravamen del 0,6% con una cuota mínima de 22,16 €.
  - b. En los demás supuestos del artículo 2, al presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de licencia, se aplicará el tipo de gravamen del 0,6% con una cuota mínima de 22,16 €.
- 2) En el resto de los actos de naturaleza urbanística o ambiental, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los servicios o actividades a realizar, por un porcentaje o por la suma de ambos, de acuerdo con la Tarifa siguiente:

**A.- LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES:**

LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES				CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	B.I	RÉGIMEN GESTIÓN
Edificios dedicados a viviendas				110,88	42.798,11	0,25%	PEM	AUTOLIQUIDACIÓN
Otras construcciones				110,88	42.798,11	1,25%	PEM	AUTOLIQUIDACIÓN
Porcentajes reductores								
		HASTA	100.000,00			0,00%		
DE	100.000,01	HASTA	250.000,00			5,00%		
DE	250.000,01	HASTA	500.000,00			10,00%		
DE	500.000,01	HASTA	1.000.000,00			15,00%		
DE	1.000.000,01	HASTA	1.500.000,00			20,00%		
DE	1.500.000,01	HASTA	2.000.000,00			25,00%		
DE	2.000.000,01	HASTA	2.500.000,00			29,50%		
DE	2.500.000,01	HASTA	3.000.000,00			34,00%		
DE	3.000.000,01	HASTA	3.500.000,00			37,00%		
DE	3.500.000,01	HASTA	4.000.000,00			40,00%		
DE	4.000.000,01	HASTA	4.500.000,00			43,00%		
DE	4.500.000,01	HASTA	5.000.000,00			45,50%		
DE	5.000.000,01	HASTA	5.500.000,00			48,00%		
DE	5.500.000,01	HASTA	6.000.000,00			50,00%		
MÁS DE	6.000.000,01					50,00%		

**B.- TRAMITACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 314 DEL R.D. 22/2004, DE 29 DE ENERO. REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN:**

	CUOTA MÍNIMA	PORCENTAJE	BASE IMPONIBLE	RÉGIMEN GESTIÓN
DECLARACIÓN RESPONSABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 314 DEL R.D. 22/2004, DE 29 DE ENERO. REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN:	22,16	0,60 %	Presupuesto de ejecución material que figure en el Proyecto, cuando este sea exigible o en otro caso en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones	AUTOLIQUIDACIÓN CON LA DECLARACIÓN

**C.- TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LICENCIA AMBIENTAL:**

Se establece una cuota fija de 165,98 €, que se deberá auto liquidar por el interesado junto con la solicitud de licencia.

**D.- TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE TOMA DE RAZÓN DE COMUNICACIÓN DE INICIO:**

EXPEDIENTES DE COMUNICACIÓN DE INICIO		CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	BASE IMPONIBLE	RÉGIMEN GESTIÓN
Actividades de comprobación de las actividades sometidas al régimen de comunicación de inicio de actividades establecido en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León						AUTOIQUIDACIÓN EN LA SOLICITUD
a	La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.	110,88	42.798,11	1,25%	el mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva	
	La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste,	110,88	42.798,11	1,25%	el mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o	

b	incluyendo el traslado del local, continúe o no el mismo titular.						valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva
c	El cambio de actividad, sin que se amplíe o altere el establecimiento en el que se desarrolla.			49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble.
d	Otros supuestos de alteración del establecimiento que afecten a las condiciones señaladas en al apartado a), exigiendo nueva verificación de las mismas, incluyendo el cambio de titular que precise nueva licencia.			49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble.
Porcentajes reductores para supuestos a y b							
		HASTA	100.000,00			0,00%	
DE	100.000,01	HASTA	250.000,00			5,00%	
DE	250.000,01	HASTA	500.000,00			10,00%	
DE	500.000,01	HASTA	1.000.000,00			15,00%	
DE	1.000.000,01	HASTA	1.500.000,00			20,00%	
DE	1.500.000,01	HASTA	2.000.000,00			25,00%	
DE	2.000.000,01	HASTA	2.500.000,00			29,50%	
DE	2.500.000,01	HASTA	3.000.000,00			34,00%	
DE	3.000.000,01	HASTA	3.500.000,00			37,00%	
DE	3.500.000,01	HASTA	4.000.000,00			40,00%	
DE	4.000.000,01	HASTA	4.500.000,00			43,00%	
DE	4.500.000,01	HASTA	5.000.000,00			45,50%	
DE	5.000.000,01	HASTA	5.500.000,00			48,00%	
DE	5.500.000,01	HASTA	6.000.000,00			50,00%	
MÁS DE	6.000.000,01					50,00%	
Cuando la apertura del establecimiento sea de temporada, a la cuota se le aplicará además una reducción del siguiente porcentajes						30,00%	

#### E.- TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE TOMA DE RAZÓN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL:

EXPEDIENTES DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL	CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	BASE IMPONIBLE	RÉGIMEN GESTIÓN
Actividades de comprobación de las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental de actividades establecido en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD

a	La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.	110,88	42.798,11	1,25%	El mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva
b	La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, incluyendo el traslado del local, continúe o no el mismo titular.	110,88	42.798,11	1,25%	El mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva
c	El cambio de actividad, sin que se amplíe o altere el establecimiento en el que se desarrolla.	49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble
d	Otros supuestos de alteración del establecimiento que afecten a las condiciones señaladas en el apartado a), exigiendo nueva verificación de las mismas, incluyendo el cambio de titular que precise nueva licencia.	49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble
Porcentajes reductores para supuestos a y b					
	HASTA	100.000,00		0,00%	
DE	100.000,01	HASTA	250.000,00	5,00%	
DE	250.000,01	HASTA	500.000,00	10,00%	
DE	500.000,01	HASTA	1.000.000,00	15,00%	
DE	1.000.000,01	HASTA	1.500.000,00	20,00%	
DE	1.500.000,01	HASTA	2.000.000,00	25,00%	
DE	2.000.000,01	HASTA	2.500.000,00	29,50%	
DE	2.500.000,01	HASTA	3.000.000,00	34,00%	
DE	3.000.000,01	HASTA	3.500.000,00	37,00%	
DE	3.500.000,01	HASTA	4.000.000,00	40,00%	
DE	4.000.000,01	HASTA	4.500.000,00	43,00%	
DE	4.500.000,01	HASTA	5.000.000,00	45,50%	
DE	5.000.000,01	HASTA	5.500.000,00	48,00%	
DE	5.500.000,01	HASTA	6.000.000,00	50,00%	
MÁS DE	6.000.000,01			50,00%	
Cuando la apertura del establecimiento sea de temporada, a la cuota se le aplicará además una reducción del siguiente porcentajes				30,00%	

#### F.- TRAMITACIÓN DE OTROS EXPEDIENTES AMBIENTALES O URBANÍSTICOS:

Otros documentos expedidos o extendidos por la Oficinas municipales por los servicios de urbanismo.	CUOTA FIJA EN EUROS	CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	B.I.	RÉGIMEN GESTIÓN
1 Consultas previas, informes	22,16					AUTOLIQUIDACIÓN

	urbanísticos y certificados urbanísticos						EN LA SOLICITUD
2	Señalamiento de alineaciones, interiores o exteriores		22,16				LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
	a La cuota mínima se incrementará , aplicándole a los tramos siguientes el siguiente importe por cada tramo o fracción de 10 m.	16,61					
	b Las rehabilitaciones de alineaciones practicadas con anterioridad a las modificaciones de planeamiento que no hubieran sufrido alteración por causa de éstas.	NO SUJETA A TASA					
3	Tramitación de la toma de razón de cambio de titular de licencia urbanística o ambiental	33,22					AUTOLIQUIDACIÓN EN LA SOLICITUD
4	Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.	33,22					LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
5	Tramitación de expedientes de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares, se satisfará la cuota mínima más la cantidad que resulta de multiplicar cada tramo por el tipo señalado.	€/fracción de 50 m2	110,88				AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
	1º Hasta 50.000 m2	1,78					
	2º Exceso de 50.000 hasta 100.000 m2	1,38					
	3º Exceso de 100.000 hasta 250.000 m2	1,11					
	4º Exceso de 250.000 hasta 500.000 m2	0,83					
	5º Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m2	0,56					
	6º Exceso de 1.000.000 m2	0,27					
	En caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor de	1,33					
13	Rehabilitación o prórroga de licencias previamente concedidas y caducadas.						AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
	a Rehabilitación		22,16		25,00%	importe de la licencia que le correspondería liquidar actualmente	
	b Prórroga	22,16					

## ARTICULO 7. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expediente sujetos al tributo.
2. Cuando los expedientes se tramiten de oficio, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.



3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está realizando cualquier acto de edificación y uso del suelo sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos.
4. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento sin contar con la licencia preceptiva, o comunicación en su caso, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite con la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

#### **ARTICULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.**

- 1) La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración, comunicación o petición.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará la liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

La autoliquidación deberá acompañarse de la solicitud, declaración o comunicación, con especificación de la obra o construcción a realizar, actividad ambiental, en su caso, y emplazamiento y copia del Presupuesto de ejecución material de las obras.

- 2) En caso de denegación de la licencia, declaración o comunicación, se establece la devolución del 50% de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 90% de la cuota.

En el resto de los supuestos previstos en la Ordenanza, si no se expide el documento, procederá la devolución de la Tasa.

- 3) La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la licencia y proyecto aprobado. Cualquier modificación o ampliación del proyecto requerirá la correspondiente solicitud de licencia previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

- 4) Los funcionarios que entreguen a los administrados cualquier documento sujeto al pago de la tasa, sin que ésta haya sido abonada, serán responsables del importe de la exacción

dejada de percibir por la Administración Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

#### **ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

1) En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Las licencias y cartas de pago o fotocopias de una y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 3,01 € por cada día en que tenga lugar, siendo el obligado al pago de esta sanción el contratista o constructor de la obra.

2) La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulado en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia o declaración, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación, y serán sancionados con arreglo al Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de satisfacer las cuotas correspondientes a la presente Tasa.

3) La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **ARTICULO 10. DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las licencias, declaraciones o comunicaciones y los recibos o cartas de pago de la Tasa habrán de encontrarse en el establecimiento donde se ejerza la actividad para la que se hubiere otorgado la licencia o comunicación para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

#### **ARTICULO 11. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas las siguientes normas:

- 1.- Ordenanza del Ayuntamiento de Guijuelo, fiscal nº: 7, reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.
- 2.- Ordenanza del Ayuntamiento de Guijuelo, fiscal nº: 8, reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.

3.- El epígrafe CUARTO, del artículo 6 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Guijuelo, fiscal nº: 25, reguladora de la tasa por expedición de documentos y otros trámites administrativos.

## **ARTICULO 12. DISPOSICIONES FINALES.**

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 1/1998 de derechos y garantías de los contribuyentes y demás normativa de aplicación a esta materia.

Segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.